

La calificación de la elección presidencial

*Mauricio I. Ibarra Romo**

RESUMEN

En el presente artículo se da cuenta del proceso de calificación presidencial de julio de 2012, llevado a cabo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomando como punto de partida que la calificación de la elección del titular del poder Ejecutivo federal fue realizada durante casi 80 años por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, valora positivamente que a partir de la creación del Tribunal Electoral, en el país se haya adoptado una calificación de tipo jurisdiccional, en vez de una política, para determinar la titularidad de la Presidencia de la República.

PALABRAS CLAVE: elección presidencial, tribunal electoral, impugnaciones electorales, causal abstracta de nulidad.

ABSTRACT

This article explains the process to qualify the presidential election that took place in July 2012, made by the High Court of the Federal Electoral Tribunal. Taking as a point of departure the fact that the presidential election had been made by the federal Chamber of Deputies, it considers positive that, since the creation of the Electoral Federal Tribunal, Mexico has adopted a jurisdictional qualification, instead of a political one, in order to determine the winner of the race to obtain the presidency of the republic.

KEY WORDS: presidential election, electoral tribunal, electoral impugnations, nullification by abstract cause.

INTRODUCCIÓN

Desde las elecciones de julio de 2000, el sistema presidencialista mexicano ha adquirido límites más precisos. El país conserva un régimen de gobierno presidencial (donde el titular del poder Ejecutivo federal desempeña un papel político fundamental); sin

* Profesor invitado en la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Lerma.

embargo, desde 1997 no hay un partido con mayoría absoluta en la Cámara de Diputados. Esta situación se reprodujo en la Cámara de Senadores a partir de 2000. En consecuencia, la distribución de fuerzas entre los diferentes partidos al interior del Congreso de la Unión ha provocado que ningún grupo parlamentario, por sí solo, pueda imponer su punto de vista, ello ha obligado a que los diferentes partidos negocien cualquier modificación legal, incluidas por supuesto las reformas constitucionales.

Así, desde hace 15 años el presidente de la República ha visto acotadas sus facultades por una creciente actividad del Congreso federal. No obstante (quizás como un reflejo del poder considerable que tenía la Presidencia hasta antes de 1997), la atención de la opinión pública en el proceso electoral de julio de 2012 se centró fuertemente en la elección del titular del poder Ejecutivo federal. Ello, me parece, sin que se haya reflexionado suficientemente en torno a que, independientemente de los votos recibidos por el presidente para el periodo 2012-2018, buena parte de su actuación va a estar condicionada a la distribución de las fuerzas políticas en las dos Cámaras del Congreso federal.

Entre 1917 y 1993, las Cámaras federales calificaban la elección de sus miembros. Adicionalmente, la Cámara de Diputados, convertida en colegio electoral, tenía la atribución de calificar la elección del titular del poder Ejecutivo federal. En 1993 tuvo lugar una reforma que, mediante la creación de un Tribunal Federal Electoral, extinguió la autocalificación de los legisladores federales. Sin embargo, se mantuvieron las disposiciones que facultaban a la Cámara de Diputados para, en su calidad de colegio electoral, calificar la elección presidencial, lo que todavía ocurrió en el proceso electoral de 1994.

En 1996 se hizo una reforma constitucional que creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), es decir, un tribunal electoral adscrito al poder Judicial federal, competente para calificar las elecciones de diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como la del presidente de la República. Gracias a esta reforma, el sistema político extinguió la calificación política para establecer una calificación jurisdiccional. Así, a partir de los comicios federales de 1997 (en los que el PRI perdió por primera vez la mayoría absoluta en la Cámara baja), se estableció una jurisdicción electoral federal orientada a resolver las controversias

que se le presentaran conforme a los principios constitucionales y legales y atendiendo a la satisfacción de los requisitos jurídicos y procesales para la formulación de agravios (Orozco, 2006).

La primera elección presidencial llevada a cabo bajo la nueva normativa fue la de julio de 2000, cuyo resultado, la alternancia presidencial después de poco más de 70 años, no trajo consigo mayores problemas, pues las fuerzas políticas participantes aceptaron los resultados. En 2006, sin embargo, la impugnación de la elección presidencial no sólo trastornó la estructura jurídica construida por los propios partidos en el último decenio, sino también dio lugar a especulaciones de diversa índole que cuestionaron la imparcialidad del fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN 2012

En el más reciente proceso electoral federal la participación fue de casi dos terceras partes (63.14%) de los ciudadanos inscritos en el padrón, lo que representa un ligero aumento sobre la cifra observada en el proceso de 2006 (58.5%). El triunfo del candidato ganador fue de 19.1 millones de votos (38.15%), mientras el segundo lugar consiguió 15.5 millones (31.64%) y el tercero 12.5 millones (25.40%) (IFE, 2012).

Refrendando la tendencia presente desde 1997, ningún partido obtuvo mayoría absoluta en las Cámaras del Congreso de la Unión. En relación con la Cámara alta, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) resultó victorioso en 10 entidades, la alianza de este partido con el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) denominada como coalición “Compromiso por México” ganó en otras ocho, el Partido Acción Nacional (PAN) venció en ocho entidades y la izquierdista coalición “Movimiento Progresista” [integrada por los Partidos de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT), así como por el Movimiento Ciudadano (MC)], consiguió el triunfo en seis. El PAN obtuvo el segundo lugar en 13 entidades, la alianza PRI-PVEM en 12 y la coalición de izquierda en siete. Por lo que se refiere a la Cámara baja, la alianza PRI-PVEM se alzó con 37.99% de los votos, el PAN con 25.91% la coalición de izquierda con 27.02% y el Partido Nueva Alianza (Panal) se quedó

con 4.08%. Esto significa que durante los próximos seis años los partidos están obligados a negociar políticamente si esperan que sus propuestas se concreten en la realidad.

Es singular que, mientras los resultados para diputados y senadores sólo fueron impugnados de manera marginal, la elección presidencial haya sido cuestionada fuertemente por la coalición de izquierda. Por otra parte, se debe subrayar que en este proceso electoral las impugnaciones a la elección presidencial fueron de dos tipos: en el primero se hicieron valer causales previstas en la ley y en el segundo se invocaron principios contemplados en la Constitución.

Impugnaciones legales

Concluida la jornada electoral del 1 de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), el miércoles siguiente (4 de julio) se llevaron a cabo los cómputos en cada uno de los 300 distritos electorales en los que se divide el territorio nacional. Una vez concluidos los cómputos distritales, se presentaron 365 demandas de juicio de inconformidad para controvertir el cómputo en 296 distritos electorales; 364 de éstas promovidas por la coalición de izquierda.

Para configurar la nulidad de una elección presidencial en términos legales,¹ se necesita que las irregularidades se lleven a cabo durante la jornada electoral y que tengan lugar en cuando menos 25% de las casillas por supuestos tales como: instalar casillas en lugares distintos a los acordados por la autoridad electoral; recibir votación por personas distintas a las legalmente autorizadas; impedir a los representantes de los partidos estar presentes en las casillas; permitir votar a ciudadanos sin credencial de elector; ejercer violencia o presión sobre los funcionarios de casilla, entre otros.

El 3 de agosto de 2012 la Sala Superior resolvió 287 incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, resultando parcialmente fundadas las pretensiones de los actores en 134 casos. Como consecuencia de ello, cinco días después, el

¹ La nulidad de la elección presidencial está regulada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 de agosto, se hizo el recuento de la votación en 1 125 casillas correspondientes a 134 distritos electorales federales. Esta diligencia fue realizada tanto por los siete integrantes de la Sala Superior del TEPJF, como por los 15 de las cinco salas regionales, así como por 101 magistrados de circuito y ocho jueces de distrito comisionados para ese efecto por el Consejo de la Judicatura Federal. En esa fecha se decidió que la Sala Superior resolviera 356 juicios de inconformidad correspondientes a 151 casillas, para que dicho órgano decidiera la validez o nulidad de los votos (TEPJF, 2012a).

Así, el 24 de agosto, analizados los requisitos de procedibilidad, se desecharon 27 demandas y una más fue sobreesida. De las restantes demandas de juicio de inconformidad (349), casi todas (348) fueron interpuestas por la coalición de izquierda y sólo una por el PAN. En 271 casos la Sala Superior resolvió de fondo que se modificaran los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, mientras que en 78 decidió que se confirmaran los mismos. Del análisis realizado, el órgano colegiado acordó anular la votación recibida en 524 casillas, equivalente al 0.37% de las 143 130 instaladas en todo el territorio nacional. En consecuencia, la anulación de casillas no modificó de manera significativa la proporción de votos recibida por cada uno de los candidatos a la Presidencia (TEPJF, 2012 a).

Resueltas las objeciones que cuestionaron la elección por las causas expresamente señaladas por la ley, era necesario atender el llamado por los medios de comunicación “juicio madre” (TEPJF, 2012b).

Impugnación constitucional

Algunos observadores podrían expresar cierta sorpresa por el hecho de que la coalición “Movimiento Progresista” haya interpuesto, el 12 de julio de 2012, un juicio de inconformidad solicitando la declaración de no validez de la elección presidencial por violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, así como la cancelación del registro del candidato del PRI por rebasar topes de gasto de campaña. Ello, en razón de que el 14 de noviembre de 2007 entró en vigor una reforma constitucional (aprobada por los legisladores federales de los partidos que cinco años después integrarían la coalición “Movimiento Progresista”),

que adicionó al artículo 99 una previsión de que las salas del TEPJF únicamente podrían declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes. A fin de entender estos hechos es necesario hacer algunas consideraciones previas que pueden ayudar a comprender su significado.

En diciembre de 2000, la Sala Superior del TEPJF anuló la elección de gobernador de Tabasco al considerar que en dichos comicios se habían violado los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia. Quedó comprobada la quema de material electoral, la aparición desproporcionada del candidato del PRI en un canal televisivo propiedad del gobierno estatal, así como la indebida apertura de paquetes electorales. La sentencia sostuvo que era posible anular la elección de gobernador, aunque no existiera en la ley una causa explícita para ello, cuando los elementos esenciales hubieran sido afectados por irregularidades.

La nulidad electoral invocando la causal abstracta se convirtió al paso del tiempo en jurisprudencia. Al mismo tiempo, su existencia provocó un debate entre diversos actores políticos en torno a la posibilidad de anular elecciones por causas abstractas, como puede ser el caso de la violación de principios constitucionales. Esta discusión, sin embargo, parecía haber sido superada con la citada reforma constitucional de noviembre de 2007 (González y Báez, 2010). No obstante, el 12 de julio de 2012, la coalición Movimiento Progresista interpuso un juicio de inconformidad que lejos de invocar causales contempladas explícitamente en las leyes electorales, lo hacía alegando una violación de los principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre.

Como quedó expuesto en el apartado anterior, la normativa vigente considera la nulidad de la elección presidencial exclusivamente a partir de la sumatoria de nulidades por casilla el día de las elecciones. Partiendo de esta consideración, resulta discutible la participación de la Sala Superior en la calificación de la constitucionalidad de los actos realizados por los actores electorales antes y durante el proceso electoral.

A fin de justificar su intervención, el TEPJF invocó como precedente una sentencia interpuesta en 2008 (posterior a la reforma constitucional señalada párrafos arriba) a propósito de la elección del ayuntamiento de Acapulco. En dicha resolución se consideró que, aun cuando la reforma constitucional de 2007 precisó que sólo

puede declararse la nulidad de una elección por causas previstas en la ley, al TEPJF le corresponde garantizar que los actos y resoluciones se apeguen tanto a la Constitución como a la ley. Si se llegara a configurar la existencia de un hecho violatorio de la Constitución puede declararse la invalidez de la elección, a partir de que las irregularidades cometidas pueden atentar contra principios fundamentales de las elecciones libres, auténticas y democráticas previstas en la Carta Magna. Cualquier acto o resolución contrario a las disposiciones de la ley suprema puede entonces constituir causa de invalidez de las elecciones, porque al violar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental; de ahí se sigue que se pueda determinar su invalidez y consiguiente privación de efectos jurídicos.

Según esta interpretación, los planteamientos relativos a la nulidad de una elección por la violación de principios constitucionales no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentran previstas explícitamente en normas secundarias como causa de invalidez de una elección. Si bien el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a las Salas del Tribunal Electoral para no declarar la nulidad de una elección sino por las causas que expresamente estén previstas en la ley, ello no implica una prohibición para que dichas salas, como autoridades de jurisdicción constitucional, puedan analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales.

Al mismo tiempo, a fin de reforzar su intervención para revisar la constitucionalidad de la elección presidencial, el TEPJF argumentó que la reforma constitucional de junio de 2011 le obligaba a intervenir en la demanda planteada por la coalición de izquierda. El razonamiento apunta que, desde esa fecha, se estableció un nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad, pues el artículo 1 de la Carta Magna dispone que las autoridades deben interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a las personas la protección más amplia a su favor (principio *pro persona*). En consecuencia, la Sala Superior consideró, con base en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, que los derechos político-electorales

son derechos humanos, lo que le obligaba a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la elección presidencial.

A partir de esta supuesta obligación de calificar la constitucionalidad de una elección, el TEPJF determinó un conjunto de derechos susceptibles de ser tutelados por la autoridad jurisdiccional. Entre ellos señaló los siguientes: votar y ser votado; el acceso de los ciudadanos, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; elecciones libres, periódicas y auténticas; sufragio universal, libre, directo y secreto; principio de maximización de la libertad de expresión; equidad en los recursos económicos de los partidos políticos; prevalencia de los recursos públicos sobre el origen privado en el financiamiento partidista y de campañas; tener una institución autónoma e independiente encargada de organizar las elecciones; cumplimiento cabal de los principios rectores de la función electoral, a saber, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; tutela judicial efectiva en materia electoral; definitividad y exclusividad de la ley para establecer las nulidades.

Ahora bien, en el juicio promovido por la coalición Movimiento Progresista para anular la elección presidencial, se alegaron violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como al voto libre y auténtico. Conviene subrayar que la comprobación de cualquiera de las violaciones alegadas por dicha coalición hubiera tenido como consecuencia la anulación de la elección; no obstante, la parte actora no ofreció pruebas que permitieran generar convicción entre los integrantes del TEPJF sobre los hechos denunciados.

Así, por ejemplo, la coalición de izquierda alegó la entrega de miles de tarjetas Soriana a cambio de que los beneficiarios votaran por el candidato de la coalición integrada por el PRI y el PVEM, razón por la cual la autenticidad del voto había quedado cuestionada. Aun cuando quedó demostrado que algunos gobiernos locales compraron esas tarjetas, no se ofrecieron pruebas de que éstas hubiesen sido entregadas en el marco del proceso electoral; mucho menos que su entrega estuviese condicionada al voto a favor de un partido político. De ahí la imposibilidad de sostener que la voluntad electoral había sido remplazada por una presunta compra y coacción del voto.

También señaló que el principio de elecciones auténticas y libres había sido violado con la difusión de encuestas durante el periodo de la campaña electoral. Empero, no fue demostrado que las encuestas difundidas en medios electrónicos y en publicaciones impresas tuvieran errores metodológicos, presentaran un sesgo en su realización o estuvieran manipuladas a fin de darle una ventaja al candidato presidencial postulado por la coalición Compromiso por México. Tampoco pudieron acreditarse acciones orientadas a promover a ese mismo candidato en los Estados Unidos con recursos de procedencia indebida, pues no se comprobó que hubiera pago alguno o formalizado un convenio para esos fines.

Por otra parte, se adujeron violaciones al principio de equidad derivadas de una sobreexposición del candidato de la coalición Compromiso por México en medios electrónicos de comunicación. La revisión de las pruebas del expediente revela que en lo relativo a la transmisión de spots en los tiempos del Estado el grado de cumplimiento fue de 98%. En lo que se refiere a la aparición de candidatos en los noticiarios, la UNAM determinó que la variabilidad entre los candidatos fue de 31% para el candidato del PRI, 27% para la candidata del PAN, 26% para el del PRD y 16% para el del Panal. No se ofreció prueba alguna que evidenciara la compraventa de espacios para ningún candidato.

Igualmente, se adujeron violaciones a la legalidad del proceso y a la equidad en la competencia, por medio de la creación de una estructura de financiamiento paralelo utilizada en la campaña del candidato de la coalición Compromiso por México. Se señaló que los recursos se depositaron en tarjetas Monex y que se usaron para comprar y coaccionar el voto, lo que trajo como consecuencia un rebase de los montos máximos establecidos como topes de campaña, por lo cual se pedía la cancelación del registro del candidato presidencial. No obstante, de las investigaciones llevadas a cabo por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se desprende que las tarjetas de prepago tuvieron como destinatarios a delegados y representantes del PRI y fueron usadas para retribuir los servicios prestados a dicho partido, sin que se aportara elemento alguno que indicara que las tarjetas se utilizaron para comprar votos.

Se señaló que el principio de imparcialidad había sido violado a partir de una reunión en la que participaron los gobernadores del

PRI en la que supuestamente se acordó una operación de compra masiva de votos. Las notas periodísticas ofrecidas como probanzas demuestran sin duda que existió dicha reunión pero de ninguna manera llevaron a la convicción de que el propósito fuera el señalado por la coalición izquierdista, ni mucho menos que tales acciones pudieran haberse ejecutado.

El 30 de julio de 2012, los siete integrantes de la Sala Superior del TEPJF resolvieron por unanimidad declarar infundados los planteamientos de nulidad de la elección presidencial expuestos por la coalición Movimiento Progresista, en atención a las siguientes conclusiones.

Para empezar, por lo que hace a la actuación de las autoridades, no quedaron acreditadas las supuestas omisiones en las que incurrieron el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Asimismo, en lo relativo a la observancia del principio de certeza en los cómputos distritales, quedaron desestimados los planteamientos de la coalición de izquierda al no sostenerse la existencia de incertidumbre en las casillas objeto de recuento en los cómputos distritales; inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputos de casillas; diferencia de votación en las elecciones de presidente de la República, diputados y senadores; diferencia en el número de electores inscritos en la lista nominal en las diversas actas de elección para presidente, e incremento de la votación en algunas zonas rurales del país. Al mismo tiempo, refiriéndose a la observancia del principio de libertad de sufragio, se declararon infundados los argumentos de nulidad orientados a demostrar que se había materializado la compra y coacción del voto, vulnerándose con ello los principios rectores del proceso electoral. Por último, en cuanto a la observancia del principio de equidad en la contienda, no quedó acreditado el rebase al tope de gastos de la campaña presidencial ni se aportaron pruebas suficientes para evidenciar la supuesta aportación ilícita de empresas mercantiles a la coalición Compromiso por México, de ahí que se considerara improcedente analizar el grado de afectación, supuestamente determinante, para la validez de la elección.

Calificación

De conformidad con el artículo 210 del Cofipe, el proceso electoral concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de la República. Para alcanzar este término, es necesario que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones interpuestas. En el caso de la elección presidencial de 2012, la Sala Superior resolvió el 24 de agosto las 349 impugnaciones legales y el 30 de agosto el llamado juicio madre. En consecuencia, el 31 de agosto, una comisión calificadora, integrada desde el 25 de junio por tres magistrados de la Sala Superior, elaboró el proyecto de resolución sobre el cómputo final, la calificación jurisdiccional, así como la declaración de validez y de elección del nuevo presidente (TEPJF, 2012a).

La comisión instructora resolvió que el ciudadano Enrique Peña Nieto, postulado como candidato por la coalición Compromiso por México, obtuvo 19 158 592 votos, los cuales representan la votación mayoritaria de 50 143 616 votos emitidos durante la jornada electoral. Igualmente, constató que el candidato con mayor número de votos cumpliera con los requisitos establecidos en la Constitución para ser presidente de la República. Por otra parte, en lo referente a la calificación jurisdiccional de la elección, se determinó considerarla válida pues se estableció que, a lo largo de su desarrollo, el proceso electoral 2011-2012 se había ajustado a los principios constitucionales en materia electoral. En consecuencia, se acordó expedir la constancia de mayoría y validez que acreditaba a Enrique Peña Nieto como presidente de la República por el periodo 2012-2018, misma que debía ser entregada personalmente por los integrantes de la Sala Superior en sesión solemne. El proyecto de resolución de la comisión instructora fue aprobado por unanimidad de los siete magistrados integrantes de la Sala Superior del TEPJF el 31 de agosto de 2012.

CONCLUSIONES

Al igual que muchas instituciones políticas en México, la calificación de la elección presidencial presenta cambios importantes en los últimos años. Durante casi 80 años (1917-1996), la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión había sido el órgano

encargado de calificar la elección del titular del poder Ejecutivo federal. A partir de la reforma constitucional que creó al TEPJF, se estableció una jurisdicción electoral federal orientada a resolver las controversias de acuerdo con principios constitucionales y legales. Así, la calificación de la elección presidencial dejó de ser un proceso político para convertirse en uno jurisdiccional. La calificación de la elección para presidente de la República recayó desde el proceso electoral de 2000 en la Sala Superior del TEPJF. Lamentablemente, la impugnación de dicha elección en 2006 cuestionó de manera importante la imparcialidad de este órgano jurisdiccional.

La revisión del proceso de elección presidencial correspondiente a 2012 muestra, por una parte, que el Tribunal Electoral llevó a cabo un examen integral de todas las actividades realizadas por los diferentes actores políticos para dar como resultado la determinación del candidato que ocupará durante los próximos seis años la Presidencia de la República, de conformidad con la voluntad ciudadana. Por otra parte, la revisión de sus resoluciones proporciona elementos en torno a la discusión acerca de la posibilidad de que la elección presidencial sea susceptible de anularse por violación a principios constitucionales, especialmente a la luz de la reforma constitucional de 2007 que extinguió la nulidad por causales abstractas.

BIBLIOGRAFÍA

- González Oropeza, Manuel y Carlos Báez Silva (2010), "La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral", *Andamios. Revista de Investigación Social*, núm. mayo-agosto, pp. 291-319.
- Instituto Federal Electoral (2012), "Cifras relevantes del proceso electoral federal 2011-2012" [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/ProcesosElecttorales/ProcesoElectoral2011-2012/Proceso2012_docs/numeraliapef2011-2012_28062012.pdf], fecha de consulta: 22 de septiembre de 2012.
- Orozco, Jesús (2006), *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012a), "Cómputo final, calificación jurisdiccional de la elección, declaración de validez

y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos” [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/computo_final_calificacion_jurisdiccional.pdf], fecha de consulta: 22 de septiembre de 2012.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012b), Juicio de Inconformidad. Expediente SUP-JIN 359/2012, Actora: Coalición “Movimiento Progresista” [<http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/SUP-JIN-359-2012.pdf>], fecha de consulta: 22 de septiembre de 2012.